



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 130

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 031 “*Por el cual se modifica el artículo primero del decreto 030 de marzo 20 de 2020 y de(sic) dictan otras disposiciones para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación del virus COVID-19 en el municipio de Buenavista Quindío*”, expedido por el Alcalde Municipal el 23 de marzo de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Remitido de la Secretaría del Tribunal², la copia del Decreto No. 031 “*Por el cual se modifica el artículo primero del decreto 030 de marzo 20 de 2020 y de(sic) dictan otras disposiciones para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación del virus COVID-19 en el municipio de Buenavista Quindío*”,³ expedido por el Alcalde Municipal el 23 de marzo de 2020, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² Hoy 31 de marzo de 2020 al correo del despacho del magistrado sustanciador, de acuerdo a Acta Individual de Reparto y paso a despacho realizado por la secretaria, según documentos adjuntos.

³ En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185⁴ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El decreto materia de revisión es el No. 031 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica el artículo primero del decreto 030 de marzo 20 de 2020 y de(sic) dictan otras disposiciones para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación del virus COVID-19 en el municipio de Buenavista Quindío”, que dispone lo siguiente:

“DECRETO No. 031 del 23 de Marzo del 2020

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 030 DE MARZO 20 DE 2020 Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA QUINDÍO”

El Alcalde Municipal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, la ley 4 de 1911, art. 10 y 11; la Ley 136 de 1994, 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, El Decreto 780 de 2016, decreto 418 de 2020, el decreto 457 de 2020, y,

Considerando:

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Que al amparo del artículo 2° de la Constitución Política, son fines del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que de conformidad con el artículo 49 Superior “La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”.

Que el artículo 209 ibídem establece que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que el artículo 315 de la carta magna establece como atribuciones del Alcalde

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

Que los artículos 10 y 11 de la ley 4 de 1991, disponen:

ARTÍCULO 10. El Alcalde como Jefe de Policía. *El Alcalde es el Jefe de Policía en el Municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.*

Para el cumplimiento de lo anterior, el Alcalde deberá dictar las medidas de orden público que sean requeridas por el Presidente de la República, por el Gobernador, Intendente o Comisario,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

y las que considera indispensables cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

ARTÍCULO 11. Órdenes a la Policía. *La Policía Nacional, en el Municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio.*

Que el párrafo primero del artículo 2.8.8.1.4.3 del decreto 780 de 2016, dispone:

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

(...)

Que el artículo 14 de la Ley 180 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en los cuales se dispone:

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

Que el artículo 202 ibídem, en especial los numerales 6 y 12, señalan:

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

*Que el presidente de Colombia Iván Duque Ante la alerta sanitaria desatada por el contagio del **coronavirus (SARS Cov-2)** en Colombia, invocó este martes 17 de marzo el artículo 215 de la Constitución Política para **declarar el Estado de emergencia**, anunció aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 7 de la mañana del viernes 20 de marzo hasta el 31 de mayo para "todos los adultos mayores de 70 años. Desde este momento, el jefe de Estado tendrá facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley para contrarrestar los efectos producidos por el contagio del coronavirus en el país.*

Que el presidente de la República expidió los decretos 418 del 18 de marzo de 2020 (Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público) y 420 del mismo día (Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19)

Que el Gobierno departamental, mediante el decreto # 192 del 16 de marzo de 2020 DECLARÓ UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

Que el día 20 de marzo de 2020, el ministerio de salud confirmó 20 nuevos casos de Covid 19 en el territorio nacional, pasando de 2 a 3 en la ciudad de Armenia.

Que la administración municipal de Buenavista Quindío expidió el DECRETO NO. 027 del 17 de Marzo del 2020 POR EL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCION DEL



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACION DEL VIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA QUINDÍO

Que la administración municipal de Buenavista expidió el DECRETO NO. 028 del 18 de Marzo del 2020 POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 027 DE MARZO 16 DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCION DEL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACION DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA QUINDÍO

De igual manera, la administración municipal de Buenavista Quindío expidió el DECRETO No. 030 del 20 de Marzo del 2020 POR EL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCION DEL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACION DEL VIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA QUINDIO

Que el señor Presidente de la República expidió el decreto 457 de marzo 22 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público"

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Buenavista, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID-19 para garantizar la continuidad del confinamiento decretado por el municipio, conjurando la posibilidad de aglutinamiento en los comercios el día martes o el tránsito de personas por las vías del municipio sin justificación alguna.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONESE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 030 DEL 20 DE MARZO DE 2020, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS:

- 1. Prohibición temporal de circulación en las vías municipales:**
Prohíbese a partir del sábado 21 de marzo de 2020 desde las 14 horas hasta las 23:59 horas del día martes 24 de marzo de 2020, la circulación de personas (adultos y menores) por las vías municipales a excepción de:

PARÁGRAFO 1: *Se incorpora al presente decreto lo dispuesto en el decreto 457 de enero 22 de 2020, expedido por el gobierno nacional en todas sus partes.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

PARAGRAFO 2: *Se autoriza al secretario de gobierno y participación comunitaria para que implemente la estrategia de comunicación de los alcances del presente decreto para mantener informados a los funcionarios, contratistas, autoridades y comunidad en general.*

PARAGRAFO 3: *Se insta a los supervisores de los contratos y a los secretarios de despacho para que en un término máximo de tres días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se presente el protocolo de funcionamiento de su secretaría u oficina durante el período de cuarentena.*

PARAGRAFO 4. *Las personas exceptuadas y señaladas en el presente artículo deberán adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación del SARS Cov -2, productor de la enfermedad COVID 19, como las siguientes:*

- 1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en el evento de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.*
- 2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y los medios de transporte utilizados para desempeñar su labor.*
- 3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca sin habérselas lavado*
- 4. Evitar el contacto físico con otras personas.*
- 5. Utilizar tapabocas de forma permanente, cambiarlo cada 8 horas, o inmediatamente cuando haya secreciones.*
- 6. Adoptar y cumplir las demás recomendaciones u órdenes que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales.*

ARTICULO SEGUNDO. Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público. *Comuníquese el presente decreto de manera inmediata al Ministerio del Interior en aplicación a lo dispuesto en el decreto presidencial 418 de 2020.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR *a la Oficina de asuntos administrativos del Municipio de Buenavista, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.*

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*

Dado en Buenavista Quindío a los veintitrés (23) días del mes de Marzo del año 2020.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS GÓMEZ GÓMEZ
Alcalde Municipal”

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4º se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁵ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁶ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de

⁵ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia” **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁷, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁸, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

⁷ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 031 del 23 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Buenavista Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁹, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los que lo desarrollan expedidos con posterioridad a este; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, la Ley 1801 de 2016 les otorga a los alcaldes la facultad de disponer de acciones transitorias de policía con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias u otras situaciones de emergencia que afecten gravemente a la población, tal como fue citado en las consideraciones del acto expedido por el Alcalde de Buenavista.

⁹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Ahora bien, el decreto objeto de revisión atiende las instrucciones dadas por el Presidente en el Decreto 418¹⁰ y 420¹¹ del 18 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, todos en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; así como, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, y con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19.

De manera que, en el decreto No. 031 del 23 de marzo de 2020 el Alcalde de Buenavista adoptó medidas en materia de orden público en particular en cuanto a adicionar al Decreto 030 del 20 de marzo de 2020 entre las medidas sanitarias la prohibición de circulación de personas adultas y menores, la misma se encuentra respaldada en Decretos Legislativos distintos al 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país, al punto que en el parágrafo 1 incorpora lo dispuesto en el decreto 457 del 22 de enero de 2020, expedido por el gobierno nacional que ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y específicamente el Decreto 420 de 2020 lo establece para menores.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto 031 del 23 de marzo de 2020, si bien en los considerandos hace referencia a la declaratoria de estado de emergencia, no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

¹⁰ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

¹¹ “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 031 del 23 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 030 DE MARZO 20 DE 2020 Y DE(SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA QUINDÍO*”, expedido por el Alcalde Municipal de Buenavista Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado